



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 206 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

SALA N°	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	272 - 2017
CUT	:	182062 - 2016
IMPUGNANTE	:	Serapio Castañeda Velásquez
ÓRGANO	:	AAA Chaparra - Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Bella Unión
POLÍTICA	:	Provincia : Caravelí
	:	Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Serapio Castañeda Velásquez contra la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH. y, en consecuencia, nula la referida resolución por haberse acreditado la vulneración del principio de tipicidad, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Serapio Castañeda Velásquez contra la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.02.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha le impuso una sanción de multa equivalente a 1 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal r) de su Reglamento, disponiendo como medida complementaria que cumpla con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 105-2004-GRA-MINAG-DRAA-ATRD-AYP, debiendo mantener un margen de 1.5 m de ancho de la ribera del canal trece amigos por 325 m de largo, en un plazo máximo de 15 días.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Serapio Castañeda Velásquez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Serapio Castañeda Velásquez sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada le imputa la infracción prevista en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, ninguno de los verbos rectores que configuran dicha infracción se adecua a la conducta que se le imputó, por lo que se verifica la existencia de una contravención al principio de tipicidad.
- 3.2. En el expediente no existe ningún medio probatorio que acredite que haya impedido el mantenimiento de la infraestructura hidráulica o que los encargados de la operación y mantenimiento del canal "13 Amigos" se hayan apersonado a dicho canal con el objeto de realizar los respectivos trabajos.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 105-2004-GRA-MINAG-DRAA-ATDR-AYP de fecha 17.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Acari - Yauca - Puquio dispuso el

dimensionamiento geométrico para los drenes y canales principales así como los drenes y canales secundarios del ámbito jurisdiccional de la Junta de Usuarios de Bella Unión, conforme al siguiente detalle:



**Drenes y canales principales:**

- Ancho total del dren B	:	5 a 10 m.
- Camino de servicio		
Ancho	:	5 m.
Bordo izquierdo	:	1.5 m.
Bordo Derecho	:	1.5 m.
Total	:	8 m.

**Drenes y canales secundarios:**

- Ancho total del dren B	:	3 a 6 m.
- Camino de servicio		
Ancho	:	4 m.
Bordo izquierdo	:	1 m.
Bordo derecho	:	1 m.
Total	:	6 m.



4.2. En el Informe Técnico 168-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 29.08.2013, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá señaló que se debía notificar a los titulares y/o poseesionarios de los predios signados con U.C. 00751, 00753 y 00754, colindantes del canal "13 Amigos" para que, en el plazo de diez (10) días cumplan con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 105-2004-GRA-MINAG-DRAA-ATDR-AYP, restableciendo las dimensiones geométricas considerando que el canal "13 Amigos" es un canal de segundo orden (canal secundario), bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador.

4.3. Por medio de la Notificación N° 047-2014-ANA-ALA.CHA de fecha 06.02.2014, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí requirió, entre otros, al señor Serapio Castañeda Velásquez cumplir con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 105-2004-GRA-MINAG-DRAA-ATDR-AYP, caso contrario se iniciará un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos referido al mantenimiento de un camino de vigilancia en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales.



4.4. En fecha 01.07.2016, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí realizó una inspección ocular para verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado a través de la Notificación N° 047-2014-ANA-ALA.CHA, constatándose que «no se ha cumplido con lo dispuesto, también se verificó que existe una distancia de 2.50 m de bordo que colinda con el predio del Sr. Serapio Castañeda (...)»

4.5. En el Informe Técnico N° 065-2016-ANA-ALA.CH/FLAR de fecha 30.07.2016, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí señaló que la conducta del señor Serapio Castañeda Velásquez transgrede lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que se configura la infracción tipificada en el artículo 120° de la referida Ley.

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.6. Mediante la Notificación N° 239-2016-ANA-ALA.CHA recibida en fecha 05.08.2016, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí comunicó al señor Serapio Castañeda Velásquez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador debido a que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal r) del artículo 277° de su Reglamento, al no haber cumplido con dejar un margen en el camino de vigilancia del canal "13 Amigos".

4.7. A través del escrito presentado en fecha 05.09.2016, el señor Serapio Castañeda Velásquez presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Está dispuesto a dejar la faja marginal para el mantenimiento del canal "13 Amigos", debiéndose exigir al señor Agapito Gonzales Alarcón que cumpla con dejar un margen equivalente para camino de vigilancia.
- b) El Informe Técnico N° 065-2016-ANA-ALA.CH/FLAR se indica que en la inspección ocular de fecha 01.07.2016 se ha constatado que existe un bordo de 2.50 m de ancho colindante con su predio, por lo que resulta contraproducente que se le inicie un procedimiento sancionador.
- c) La imputación de contravenir el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no se ajusta a derecho puesto que no se indica cuáles son los actos de obstaculización que habría efectuado respecto al mantenimiento del canal "13 Amigos" y menos se ha verificado que venga obstaculizando el normal mantenimiento de dicho canal.



4.8. En fecha 04.10.2016, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari realizó una inspección ocular en la zona en que se ubica el canal "13 Amigos", y los detalles de la misma fueron descritas en el Informe Técnico N° 086-2016-ANA-ALA.CHA/FLAR, consignándose que el señor Agapito Gonzales ha cumplido con dejar el camino de vigilancia en el borde colindante a su predio, el señor Serapio Castañeda Velásquez ha realizado alguna limpieza del bordo no cumpliendo en su totalidad, indicando que no dejará el ingreso a su fundo para la limpieza del canal, por lo que la Junta de Usuarios o Comisión de Usuarios efectuarán dichos trabajos mientras cuenten con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.9. En fecha 13.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha emitió la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH., notificada al impugnante en fecha 01.03.2017, resolviendo lo siguiente:

«(...)

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** al señor Serapio Castañeda Velásquez (...) con una multa equivalente a **UNA (01) UIT Unidad Impositiva Tributaria**, (...) por infringir el artículo 120° numeral 13 (...) concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso r) (...)

(...).

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** como medida complementaria que el señor Serapio Castañeda Velásquez, cumpla con lo que establece la Resolución Administrativa N° 105-2004-GRA-MINAG-DRAA-ATDR-AYP, debiendo dejar un margen de 1.5 m de ancho en la ribera del canal trece amigos por 325 m de largo, en un plazo máximo de 15 días.

(...)).



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito presentado en fecha 23.03.2017, el señor Serapio Castañeda Velásquez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH., conforme con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## Admisibilidad del Recurso

5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.

5.3. Por su parte, el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

5.4. Asimismo, el citado artículo 144° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

5.5. Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que establece el término de la distancia de cinco (5) días por vía terrestre desde el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí a la ciudad de Ica, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

5.6. En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.

5.7. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH., el señor Serapio Castañeda Velásquez fue notificado válidamente el día 01.03.2017; por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, vence el 29.03.2017 y apreciándose que el impugnante presentó su recurso el día 23.03.2017, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Serapio Castañeda Velásquez

6.1. En relación con los argumentos de apelación descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.1.1. El Principio de Tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

*“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.*

*[...]*

*Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.*

6.1.2. Sobre el particular, este Tribunal se remite a los numerales 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente N° 1149-2014<sup>1</sup>, en los que se concluye que el Principio de Tipicidad tiene 2 fases en su aplicación:

- a) La fase normativa, en la cual se evalúa si la conducta imputada se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y
- b) La fase aplicativa, para evaluar si la autoridad subsumió correctamente el hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras.

6.1.3. En la revisión del expediente administrativo, se verifica que con la Notificación N° 239-2016-ANA-ALA.CHA se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Serapio Castañeda Velásquez porque:

*«Mediante Notificación N° 047-2014-ANA-ALA.CHA de fecha 06 de febrero del 2014 se le comunica que deberán de dejar un margen para el camino de vigilancia del canal trece amigos de la Comisión de usuarios lateral 03-Bella Unión y hasta la fecha después de múltiples inspecciones se ha verificado que no ha cumplido con lo dispuesto».*

En relación con dicha conducta, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari señaló lo siguiente:

*«Los hechos anteriormente descritos se encuentran tipificados como infracción en el Artículo 120° numeral 13 de la Ley de Recursos Hídricos que indica como infracción en materia de aguas “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”, y en el numeral “r” del artículo 277° del Reglamento de la Ley (...).»*

6.1.4. Asimismo, se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal r) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que corresponde precisar lo siguiente:

- i) Sobre la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, es una tipificación denominada “tipo abierto”, destinada a delimitar o identificar infracciones y posteriores sanciones vía remisión de disposiciones establecidas por la propia ley o su reglamento.

Sobre el particular, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 195-2016-ANA/TNRCH de fecha 29.04.2016, recaída en el expediente N° 1149-2014<sup>2</sup>, este Tribunal ha señalado que *«cuando la autoridad disponga el inicio de un procedimiento sancionador bajo los alcances del tipo abierto contemplado en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento (...) es necesario que además de los mencionados artículos, señale expresamente la norma sustantiva cuya inobservancia implicaría una contravención a la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento».*

En el presente caso, se verifica que tanto el órgano instructor (inicio del procedimiento administrativo sancionador) como el órgano sancionador (emisión de la resolución impugnada) han considerado que la conducta infractora del señor Serapio Castañeda Velásquez se encuadra dentro de la infracción al numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, no se ha determinado la



<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1149-2014. Consulta: 29.01.2018. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_191\\_cut\\_23779-14\\_exp\\_1149-14\\_comision\\_de\\_reg\\_lacotuyo\\_ala\\_ilave\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_191_cut_23779-14_exp_1149-14_comision_de_reg_lacotuyo_ala_ilave_0.pdf)>

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 195-2016-ANA/TNRCH de fecha 29.04.2016, recaída en el expediente TNRCH N° 1149-2014. Consulta: 29.01.2018. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r195\\_cut\\_2165-2015\\_exp\\_462-2015\\_proyecto\\_especial\\_regional\\_pasto\\_grande\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r195_cut_2165-2015_exp_462-2015_proyecto_especial_regional_pasto_grande_0.pdf)>

norma sustantiva que implique la inobservancia a alguna norma contenida en la Ley o en su Reglamento.



- ii) La infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se constituye por: a) «*usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento*» y b) «*variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica es infracción en materia de recursos hídricos*».

En la revisión del expediente, se advierte que la actuación del señor Serapio Castañeda Velásquez, referida al hecho de no haber cumplido con dejar un margen en el camino de vigilancia del canal "13 Amigos", no ha sido correctamente subsumida en ninguno de los supuestos del tipo infractor antes descrito por los siguientes motivos:

- a) No se ha podido verificar que el impugnante haya usado las estructuras hidráulicas infringiendo las normas de operación y mantenimiento, debido a que, de la evaluación del expediente, solamente se ha determinado el incumplimiento de un margen en el camino de vigilancia del canal "13 Amigos" conforme al dimensionamiento geométrico establecido en la Resolución Administrativa N° 105-2004-GRA-MINAG-DRAA-ATDR-AYP y no al uso indebido del referido canal.
- b) Asimismo, en las inspecciones oculares y en los informes técnicos no se ha desarrollado el tema referido al mantenimiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica del canal "13 Amigos", así como tampoco se ha explicado de qué manera se habría variado, deteriorado u obstaculizado el normal mantenimiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica en el caso concreto.



6.1.5. En ese sentido, la tipificación de la infracción imputada al señor Serapio Castañeda Velásquez no se ha efectuado apropiadamente, dado que no se ha determinado la norma sustantiva que habría incumplido para incurrir en la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos así como que tampoco se ha acreditado que haya utilizado la estructura hidráulica contrariando las normas de operación y mantenimiento ni que ha variado, deteriorado u obstaculizado el normal mantenimiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica, razón por la cual se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha transgredido el principio de tipicidad y debido al procedimiento al no haber calificado correctamente la supuesta infracción cometida por el impugnante, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

6.1.6. En consecuencia, se determina que los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Serapio Castañeda Velásquez contra la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH. resultan amparables, por lo que debe declararse fundado dicho recurso.

6.2. Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Serapio Castañeda Velásquez y que concluyó con una multa equivalente a 1 UIT se desarrolló vulnerando el principio de tipicidad, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH. y, en consecuencia, disponerse el archivo del procedimiento.

- 6.3. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario tener en cuenta el rol de las organizaciones de usuarios que tienen a cargo de la operación y mantenimiento del canal "13 Amigos" del ámbito la Comisión de Usuarios "Lateral 3", jurisdicción de la Junta de Usuarios Bella Unión, por lo que preciso recurrir a lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, que señala que los usuarios del servicio tienen la obligación de comunicar inmediatamente al operador de la infraestructura hidráulica, las irregularidades que afecten al servicio o los daños que pudiera observar sobre la infraestructura hidráulica.


Por tanto, la presente resolución debe ser puesta en conocimiento de la Junta de Usuarios del Distrito de Bella Unión y de la Comisión de Regantes "Lateral 3", en su condición de responsables del sector hidráulico en el que se ubica el canal "13 Amigos".

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 203-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Serapio Castañeda Velásquez contra la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 349-2017-ANA-AAA-CH.CH., por haberse acreditado la vulneración del principio de tipicidad.
- 3°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra señor Serapio Castañeda Velásquez.
- 4°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Junta de Usuarios del Distrito de Bella Unión y de la Comisión de Regantes "Lateral 3".

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
*Jose Luis Aguilar Huertas*  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
*Alberto Guevara Pérez*  
\_\_\_\_\_  
ALBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
*Luis Eduardo Ramírez Patrón*  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL